

posición. En primer lugar, ella no habla del heredero aparente; así es que ¿cómo podía concederle un derecho? Ella no se preocupa más que del interés del deudor, poniéndolo al abrigo de una nueva demanda. Luego no hay inducción alguna que sacar de allí para la validez de los actos de administración hechos por el heredero aparente. Supuesto que no hay texto que haga válidos esos actos, nos quedamos bajo el imperio de los principios generales que acabamos de formular.

Hay, sin embargo, un motivo para dudar, y es la tradición. En lo de adelante insistiremos. Por de pronto nos limitamos á hacer constar que la opinión contraria á la que estamos enseñando es la adoptada generalmente. Las sentencias mismas que rehusan al heredero aparente el derecho de enajenar las cosas hereditarias, admiten como principio que el heredero verdadero está obligado á respetar todos los actos que resulten de las relaciones forzosas entre el heredero putativo y los terceros. (1) La corte de casación de Bélgica no dice cuáles son los motivos de esta opinión enunciada en un considerando. Nos parece que está en contradicción con la decisión que la corte ha pronunciado. Ella ha fallado que la enajenación de los inmuebles hecha por el heredero aparente es nula. "El tercero, dice la sentencia, que no era forzado á comprar, debe imputarse el no haber conocido los derechos y la calidad de aquel con quien contraía." Y ¿no puede decirse otro tanto del que toma un bien en arrendamiento? No obstante, se admite generalmente que los arrendamientos celebrados por el heredero aparente son válidos. En apoyo de esta doctrina, se dice que los arrendamientos consentidos por aquel cuya propiedad se revoca, son válidos; volveremos en el título del *Arrendamiento* á tratar este punto

1 Sentencia de denegada apelación de la corte de casación de Bélgica, de 7 de Enero de 1847 (*Pasicrista*, 1847, 1, 313).

que, por lo menos, es dudoso. Demolombe tiene otra razón para decidir. El heredero aparente, dice él, está en posesión; ahora bien, el poseedor que tiene el derecho de disfrutar, tiene por eso mismo el derecho de administrar y de hacer, en consecuencia, arrendamientos de administración. (1) Precisamente porque la posesión es un hecho es por lo que negamos el derecho al poseedor. Un hecho no da ningún derecho, á menos que la ley lo otorgue. Pero esto es, en principio, que el poseedor no tiene más derechos que los que la ley atribuye á la posesión. Si esto es así del poseedor en general ¿por qué no había de serlo del poseedor de una herencia? ¿En dónde está la razón de la diferencia?

## II. De los actos de disposición.

559. Tratamos separadamente de los actos de disposición, porque, por lo general, se hace esta distinción. A nuestro juicio, no hay lugar á distinguir. El heredero aparente es un poseedor cuyo título se desvanece frente al propietario, y no queda de él más que un mero hecho. ¿Puede un simple hecho despojar al propietario de su derecho? La respuesta es la misma, sea cual fuere la naturaleza de los actos verificados por el poseedor. Hay uno de estos que la opinión general hace válido. El heredero aparente, dice la corte de casación de Bélgica, puede ejercitar las acciones de la herencia y contestar las que los terceros intenten contra ésta. Los motivos que se aducen los creemos de una extrema debilidad; Demante aplica por analogía la disposición del art. 1240: (2) nosotros buscamos en vano la analogía entre el pago hecho por un deudor, validado por interés del deudor, y los fallos pronunciados con el

1 Demolombe, t. 2º, p. 279, núm. 237.

2 Demante, *Curso analítico*, t. 1º, p. 279, núm. 176 bis 4º

heredero aparente. Sin duda alguna que el legislador habría podido mantenerlos, y parece duro privar á un tercero del beneficio de un fallo que ha obtenido contra el heredero aparente. ¿Pero acaso es menos duro que el propietario se vea despojado por un fallo en que él no ha sido parte? ¿Quién da al heredero aparente, á un simple poseedor, el derecho de representar al propietario? ¿Habría que llegar hasta dar ese derecho al poseedor de mala fe! La necesidad que se invoca no es un derecho. No hay más que un argumento que nos concierna, y éste es la tradición. Coehin dice que lo que se ha fallado con el heredero aparente sólo es irrevocable, porque no es incumbencia de los acreedores el ir en busca de herederos que no promuevan y cuyo derecho puede ser incierto, y debe juzgarse lo mismo, y por la misma razón, dice Merlin, bajo el imperio del código civil. (1) Así es, en efecto, la jurisprudencia. Apenas si están motivadas las sentencias; esto es de doctrina y de jurisprudencia, dice la corte de Bruselas. (2) Comprendemos nosotros el imperio de la necesidad, pero ésta, después de todo, no es más que un hecho, y existe una autoridad mayor, la del derecho.

560. Y aun preferimos el argumento de la necesidad á los que generalmente se aducen. Para hacer válidas las transacciones consentidas por el heredero aparente, se dice que son actos de administración (3) ¡Transigir sobre un acto de administración! ¡y esto cuando la ley no permite que transijan sino los que tienen capacidad para disponer de los objetos comprendidos en la transacción, (art. 2045) y cuando el código multiplica las formas y las garantías

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *heredero*, § 3º, núm. 1º (t. 8º, págs. 6 y siguientes).

2 Bruselas, 24 de Junio de 1837. (*Pasicrisia*, 1837, 2, 151). Compárense las sentencias citadas por Dalloz, en la palabra *Sucesión*, núm. 544, 1º y 2º, núm. 404.

3 Demolombe, t. 2º, p. 284, núm. 239. En sentido contrario, Duranton, t. 1º, p. 513, núm. 575.

al tratarse de transigir á nombre del menor! (art. 467) En buena hora que se invoque la tradición; (1) pero ¿tiene la tradición fuerza de ley cuando ni siquiera sabemos si el legislador moderno ha querido mantenerla? ¿Acaso no existe un derecho que es superior á la tradición, el derecho del propietario á quien se sacrifica? Porque para dar validez á todos esos actos de pretendida administración, ni siquiera se exige que el poseedor sea de buena fe. Así es que se permite á un poseedor de mala fe que pierda los derechos del heredero por medio de transacciones que él puede consentir á la ligera, precisamente porque sabe que la herencia no le pertenece.

561. Vamos á llegar á la cuestión *célebre* de las enajenaciones celebradas por el heredero aparente. Preciso es desde luego limitar el campo de la dificultad, porque hay puntos en que todos están de acuerdo. La venta de los muebles corpóreos es válida, aun cuando el vendedor careciere de todo derecho, porque la buena fe del comprador es lo que hace válida la venta. Tal es el sentido del proverbio de que en materia de muebles, la posesión equivale á título (art. 2279). En otro lugar examinaremos la cuestión de si esta máxima no se aplica á la venta de los muebles incorpóreos. Por de pronto nos limitamos á hacer constar que la jurisprudencia y la doctrina están de acuerdo en anular la cesión de créditos que hiciere el heredero aparente. Abandonamos á la corte de casación de Francia el cuidado de conciliar esta doctrina con la jurisprudencia que hace válida la enajenación de los muebles; la contradicción salta á los ojos. (2) La corte de casación anula, además, la venta que el heredero aparente hiciere de la herencia, porque tal venta supone necesariamente la cali-

1 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *heredero*, § 3º (t. 8º, p. 7, 3º)

2 Véanse las autoridades en Demolombe, t. 2º, p. 302, núm. 248 y p. 311, núm. 252.

dad de heredero en la persona del vendedor, obligado á garantirla. (1) Nueva contradicción, porque ¿por ventura el vendedor de un inmueble no está obligado á la garantía de su calidad de propietario? Quedan las enajenaciones de inmuebles. Hay que separar, además, las donaciones y los legados; se admite que el heredero aparente, aun siendo de buena fe, no puede disponer de los objetos hereditarios á título gratuito. No pidamos la razón de esta diferencia, porque no existe ninguna. Así, pues, la dificultad que divide á los autores y á los tribunales es ésta: ¿el heredero verdadero debe respetar las ventas celebradas por el heredero aparente?

562. La jurisprudencia de la corte de Bélgica decide que tales ventas son nulas. (2) Sin vacilar nos colocamos del lado de esta opinión. No dirémos más que una sola palabra; el promotor fiscal de la corte de casación de Bruselas, la ha hecho á un lado, y con razón, á lo que creemos. Los intérpretes más autorizados del derecho romano, Voet y Vinnius, enseñan formalmente que es nula la venta celebrada por el heredero aparente; puede leerse lo que ellos dicen en Durantón, que ha discutido ampliamente las leyes romanas (t. 1.º, núm. 563, p. 487). Se pretende que hay una excepción cuando el vendedor es de buena fe, y este es el argumento de Merlin. Poco nos importa; el código civil reproduce los principios del derecho romano, según los cuales la nulidad no es dudosa, y no consagra la excepción, lo que es decisivo. Lo mismo es en el antiguo derecho. Lebrum se pronuncia por la nulidad de la venta, y lo hace con un tono de seguridad que excluye toda duda. Es claro, dice él, que un heredero más lejano no ha podido enajenar durante su goce, con perjuicio de un

1 Sentencia de 26 de agosto de 1833 (Dalloz, *Sucesión*, núm. 555).

2 Sentencia de denegada, de 7 de Enero de 1847, á conclusiones de Leclercq, procurador general, y el informe de Van-Hœgaerden (*Pasicrisia*, 1847, 1, 294).

heredero más próximo. (1) Hay una sentencia en sentido contrario, pero no se conoce ni su caso jurídico ni sus motivos. Así, pues, la tradición es al menos incierta, y más bien se podría afirmar que es contraria á la validez de las ventas consentidas por el heredero aparente.

Si se pone aparte la tradición, la cuestión debe resolverse por medio de los textos del código. Dos hay que son claros y formales. El art. 1599 declara que la venta de la cosa ajena es nula. Ya dirémos en el título de la *Venta*, que el vendedor contrae la obligación de transferir la propiedad comprada, luego es preciso que él también sea propietario, porque el vendedor no transmite al adquirente más que la propiedad y los derechos que él mismo tenía en la cosa vendida (art. 2182). Estas disposiciones deciden la cuestión tan vivamente controvertida. ¿Es propietario el heredero aparente? Nó; luego la venta que celebra es nula, supuesto que no puede trasladar al comprador una propiedad que él mismo no tiene.

En este punto no detiene el paso la corte de casación de Francia. Nosotros decimos que el heredero aparente no es propietario, y la corte pretende que sí lo es. Cuando se abre una sucesión, dice la corte, recae por el artículo 755 en los parientes hasta el grado doce inclusive; y por los términos del art. 724, el heredero legítimo está posesionado, de pleno derecho, de los bienes del difunto, y según el art. 774, el efecto de la aceptación del heredero se remonta hasta el día de la apertura de la sucesión. De estos artículos, la corte deduce la consecuencia de que el heredero que se pone en posesión de la herencia está posesionado de ella, y por lo tanto, es propietario de todos los bienes que la componen; luego si él vende, no vende cosa ajena, sino un bien de cuya propiedad disfruta; en consecuencia, los artículos 1599 y 2182 no son aplicables al he-

1 Lebrum, *De las sucesiones*, lib. 3.º, cap. 4.º, núm. 7.

redero aparente. (1) Esta teoría no ha tenido aceptación, y la rechazan los mismos que admiten la opinión consagrada por la jurisprudencia de la corte. (2) El dice que los parientes más allá del grado duodécimo no suceden; el único objeto de esta disposición es limitar el grado de parentesco en el cual se sucede, y la corte infiere de esto que la sucesión recae en todos los parientes que están en grado sucesible. El art. 724 dice que los herederos legítimos están investidos con los bienes del difunto. ¿Quiere decir esto que lo estén todos los parientes en grado sucesible? El art. 724 no dice tal cosa, y el 731 dice lo contrario. ¿Quién está investido? ¿Los parientes? No, los herederos. Y ¿quién es heredero? ¿Lo son todos los parientes indistintamente hasta el grado doceavo? No; el artículo 731 defiere las sucesiones á los descendientes del difunto, á sus ascendientes y á sus parientes colaterales, en el orden determinado por la ley. Luego el más próximo pariente llamado á la sucesión es el investido, y no el heredero más lejano que ocupa la herencia. En cuanto al artículo 777 está contra de la corte que lo invoca. El verdadero heredero se presenta y acepta, luego es propietario de la herencia desde que se abre ésta; y si él es propietario, es imposible que el heredero aparente lo sea. En definitiva; la corte de casación aplica al heredero aparente principios que sólo son ciertos respecto del verdadero heredero.

Si el heredero aparente no es propietario, deben aplicarse los artículos 1599 y 2182 á la venta que él hace de los bienes que no le pertenecen. Se invoca la buena fe de los adquirentes. El argumento es tan débil, que casi no vale la pena referirlo. ¿Acaso la buena fe de quien compra un

1 Sentencia de casación de 16 de Enero de 1843. (Dalloz, *Sucesión*, núm. 553).

2 Demolombe, t. 2º, p. 326, núm. 257.

inmueble, da al propietario el derecho de venderlo y de transferir su propiedad? La ley determina los efectos que atribuye á la buena fe; el comprador adquiere la propiedad por usucapión, si tiene título y buena fe (art. 2265) Y ¿por ventura habría dos especies de buena fe, la una que asegure inmediatamente la propiedad al adquirente, y la otra que, además de este título, exija una posesión de diez ó veinte años. ¿No preguntaremos cuál sea el texto que hace tal distinción, sino cuáles serían las razones que la justificasen? ¿Acaso el interés de los terceros, el interés general? Contestaremos que el interés general exige ante todo que se respete la propiedad. El legislador la respeta. Cuando quiere enajenar es un poseedor á título singular: y ¿por qué no habría de respetarle cuando la enajenación la hace un heredero aparente? (1)

563. No queremos entrar en los detalles de la jurisprudencia, porque son un verdadero caos. Unas veces las cortes exigen la buena fe de las dos partes; contrayentes, otras se conforman con la buena fe del adquirente. Hay algunas que se prevalecen de la negligencia del heredero verdadero y pasan de esta responsabilidad á la validez de las ventas celebradas por el heredero aparente. No hay que buscar un principio ni una noción de derecho en estas sentencias; ellas resuelven, evidentemente, conforme á las circunstancias de la causa; así es que cuando las circunstancias parecen desfavorables al comprador, las cortes se pronuncian contra él. Ya es un pariente natural que se ha puesto en posesión de muy buena fe, y que vende algunos bienes hereditarios. La corte de Colmar anuló la venta, porque el comprador debía saber y podía asegurarse de que

1 Véase en este sentido Toullier, t. 2º, 2, p. 183, núm. 287; t. 4º, 1, p. 20, núm. 31. y t. 4º, 1, p. 20, nota. Durantón, t. 2º núms. 552 y siguientes. Troplong, *Venta*, t. 2º, núm. 960; *Hipotecas*, t. 2º, número 468; Grenier, *Hipotecas*, t. 1º, núm. 51.

el vendedor no tenía absolutamente ningún derecho, ni siquiera una apariencia de título. No obstante, la corte adjudicó los frutos al poseedor de la herencia: luego éste era heredero aparente en cuanto á los frutos, y no lo era en cuanto á los actos de disposición. (1) Un heredero aparente posee en virtud de un testamento falso, y enajena. La corte de París anula la venta. (2) Esta última decisión transforma la cuestión de derecho en cuestión de hecho. El adquirente era de buena fe; pero esto no es suficiente, dice la corte; se necesitan circunstancias de hecho para que las enajenaciones convertidas por el heredero aparente sean válidas ¿Qué circunstancias son éstas? Es inútil discutir las porque es del todo evidente que lo que decide es el poder arbitrario del juez.

La corte de casación no ha querido reconocer la calidad de heredero aparente á un donatario universal cuyo título estaba manchado de una nulidad de forma, por más que los terceros que habían tratado con el poseedor de la herencia fuesen de buena fe, porque se les había representado una copia auténtica del acta, la cual no tenía ninguna huella de la nulidad existente en la minuta. (3) Diríase, á juzgar por estas últimas sentencias, que hay una reacción en la jurisprudencia contra la doctrina que ella ha consagrado. Pero la reacción es tan arbitraria como la doctrina: no es más que la omnipotencia de los tribunales substituida á la ley y á los principios.

564. Todavía tenemos que escuchar la doctrina; en el campo opuesto están los nombres de mayor consideración, y sería temerario por nuestra parte el separarlos. Los autores no deciden por hechos, sino que invocan principios; hay por lo menos que escucharlos. Esto es una torre de

1 Colmar, 18 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 16).

2 París, 6 de Marzo de 1866 (Dalloz, 1866, 2, 981).

3 Casación, 20 de Febrero de 1867, Dalloz, 1867, 1, 75).

Babel, como la jurisprudencia: Cada cual tiene su sistema. No citamos á todos porque esa anarquía nada nos enseña, si no es que la doctrina está desviada; si los principios en los cuales se fundan tuvieran siquiera una probabilidad, se habría formado una opinión general. Merlín no discute los principios que hemos invocado; porque ¿cómo discutirlos cuando se hallan escritos en el texto del código? Pero pretende que los arts. 1599 y 2182 sufran una excepción que se aceptaba en derecho romano y que debe aceptarse también en derecho francés. El heredero putativo enajena de buena fe; si se anula la venta, el adquirente tendrá un recurso de garantía contra aquél; de lo que resultará que el heredero aparente reportará una pérdida que no debe ser á su cargo, porque es de principio que él no esté obligado sino en tanto que se ha enriquecido. (1) Merlín echa en olvido que no hay excepción sin texto. Ahora bien, el código reproduce los principios que conducen á la nulidad de la enajenación; pero no reproduce la excepción que, según Merlín, se hacía en provecho del heredero aparente. Esto basta para que el intérprete la rechace, aun suponiendo, cosa que es muy dudosa, que se encuentre en las leyes romanas.

Merlín, en el fondo, es de nuestra opinión, porque no admite que el heredero aparente pueda enajenar. Demante está también de acuerdo con nosotros en cuanto á los principios. La jurisprudencia se funda en la buena fe de los adquirentes; por invencible que sea el error de éstos, dice Demante, el vendedor no ha podido transferirles más derechos de los que él tenía; la buena fe no constituye derecho, y las únicas ventajas que le otorga la ley son la ganancia de los frutos y la usucapión. El derecho del autor

1 Merlín, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *heredero*, pfo. 3º, (t. 8º, p. 35).